

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

OMAR CANDELARIA  
MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE201701668

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
C LA2006G0157

Sobre:  
A5.04 Portación y uso de  
armas de fuego sin  
licencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de febrero de 2018.

I.

El Sr. Omar Candelaria Meléndez solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro recurrido), que anulase y dejara sin efecto la sentencia dictada en su contra por violación a los Arts. 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas<sup>1</sup>. Fundamentó su solicitud en la presunta inconstitucionalidad de ambos estatutos, amparado en una decisión de un Panel de este Tribunal de Apelaciones, en los casos consolidados KLCE20160080; KLCE201600875; y KLCE201600974.

Luego de que el foro primario denegase la solicitud del señor Candelaria, éste compareció ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*. Imputó como único error la denegatoria del foro primario de anular las sentencias en contravención con lo resuelto por un Panel de este Tribunal que determinó la inconstitucionalidad de los Arts. 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley 404 de 2000, 4 LPRA Sec. 455 et. seq.

<sup>2</sup> Específicamente: “Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia al no declarar inconstitucional en su aplicación los artículos 5.04 y 5.17 de la Ley de Armas, aun cuando en su aplicación los mismos violentan el derecho fundamental a poseer y portar armas, plasmados en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, y en lo resuelto en *District of Columbia v. Heller* y *Mc. Donald v. City of Chicago*.”

## II.

El Art. 2B de la Ley de la Judicatura (4 LPRA Sec. 24x), expresamente dispone que “[l]as sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones estarán fundamentadas, serán publicables y **podrán ser citadas con carácter persuasivo**”. (Énfasis suplido). Es decir que, pese a nuestro rol como foro revisor y las facultades inherentes a dicha función, **no establecemos normas jurídicas**. Esa facultad compete exclusivamente al Tribunal Supremo -tanto de Puerto Rico como de Estados Unidos-, cuyas decisiones son las únicas constituyen precedentes judiciales. Véase H. Sánchez Martínez, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal apelativo*, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 20.

Por lo antes indicado, el dictamen emitido por algún Panel del Tribunal de Apelaciones respecto a una controversia ante sí, **no crea Derecho**. En virtud de ello, tal determinación obliga únicamente a las partes del caso particular resuelto por dicho Panel, al punto que los otros Paneles de este Tribunal no estamos a resolver de la misma manera.

En Puerto Rico, el derecho a poseer y portar armas no es absoluto. *Cancio, Ex Parte*, 161 DPR 479 (2004). Por tal motivo, el Estado está facultado a intervenir de manera razonable con dicho derecho. Ello, en virtud de su interés apremiante sobre la seguridad social y la lucha contra el crimen. Íd., pág. 484<sup>3</sup>.

Según se ha resuelto, la intervención del Estado sobre el derecho a poseer y portar armas es válida. Ello es así, pues “[l]ike most rights, the right secured by the *Second Amendment* is not unlimited”. *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570, 626 (2008).

Por otro lado, el *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009). Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40)

---

<sup>3</sup> El Tribunal Supremo aclaró que el proceso para obtener un permiso de portación de armas es sencillo; y, de concederse, le faculta para portar cualquiera de las armas legalmente poseídas, con la única limitación de portar una a la vez.

establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso<sup>4</sup>.

### III.

Desconocemos los hechos en virtud de los cuales al aquí peticionario se le sentenció a cumplir pena de cárcel por violación a los Arts. 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas. No obstante, él no cuestiona la legalidad de dicha determinación, y más bien se apoya únicamente en lo resuelto por uno de los doce Paneles de este Tribunal de Apelaciones, para argüir que ambos estatutos son inconstitucionales en su aplicación<sup>5</sup>.

Tras revisar el recurso del señor Candelario a la luz del Derecho aplicable, no encontramos nada que justifique nuestra intervención. Ello, por no configurarse ninguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para la expedición de este recurso de carácter discrecional.

### V.

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS el recurso solicitado.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

<sup>5</sup> Tal como indicamos en el apartado anterior, las determinaciones de este foro apelativo no crean normas de Derecho. En consecuencia, lo resuelto por un Panel en especial no obliga, ni a terceros ajenos al caso particular en torno al cual se tomó una decisión, ni a los restantes Paneles que conforman el Tribunal de Apelaciones.